



## Resolución N° CSJCOR22-593

Montería, 21 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00368-00**

**Solicitante:** Señor, Belisario Alberto Figueredo Sánchez

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Incidente de Desacato Contra Mutual Ser Eps

**Número de radicación del proceso:** 23 -001- 40-23 - 003-2014-00342

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 21 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022y, teniendo en cuenta los,

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 11 de septiembre de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el 12 de septiembre de 2022 y repartido al despacho ponente el 13 de septiembre de 2022, el Señor, Belisario Alberto Figueredo Sánchez, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de Incidente de Desacato promovido por el señor Belisario Alberto Figueredo Sánchez Contra Mutual Ser Eps, radicado bajo el N° 23 -001-40- 23-003-2014-00342.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO SECCIONAL E LA JUDICATURA EJERCER LA VIGILANCIA DE LEY EN LA ADMISION Y TRAMITE DEL TRAMITE DEL INCIDENTE DESACATO, YA QUE LA VICTIMA ES UN MENOR DE EDAD. (...)” (Sic)*

#### **1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-383 del 15 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/09/2022).

#### **1.2. Del informe de verificación**

Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, con escrito del mismo día, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) Providencia de 12 de septiembre de 2022 que resuelve sobre el trámite del incidente de desacato, así mismo se adjunta la constancia de la notificación a las partes. (...)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

información rendida por el funcionario judicial se entienden suministrados bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3 El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Belisario Alberto Figueredo Sánchez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha dado trámite al incidente de desacato deprecado por él en representación de su hijo menor de edad.

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe, mediante escrito del 16 de septiembre de 2022 dirigido a esta Judicatura, mediante el cual señaló que, por auto del 12 de septiembre de la presente anualidad había dado trámite al incidente de desacato promovido por el peticionario, en el cual resolvió abstenerse de dar inicio a dicho incidente y en consecuencia ordenó el cierre del mismo, argumentando que de acceder a la pretensión de incidente se extralimitaría en sus funciones como Juez y que las circunstancias que rodean los fundamentos facticos pueden variar.

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado; toda vez que, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, resolvió y notificó a las partes interesadas lo pertinente al incidente dentro de los 10 días hábiles que es el tiempo establecido para ello conforme al artículo 52 del decreto 2591 del 1991, el cual reza así:

***“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

**NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante**

***Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.***” (negrilla para resaltar).

En un aparte de la sentencia C-367 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto de la siguiente manera:

*“«En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.»”*

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Es así que desempeño jurisdiccional de los funcionarios, es responsabilidad del juez para lo cual la Constitución y la ley lo han dotado de herramientas suficientes para garantizar que el servicio público esencial de administrar justicia lo desarrolle dentro de la autonomía consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Que esta Corporación parte de su análisis sosteniendo de que los jueces son los directores del proceso y del despacho, en consecuencia, sobre ellos recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo, por lo tanto, al funcionario le corresponde cumplir con la gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias, de los empleados o ajenas, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

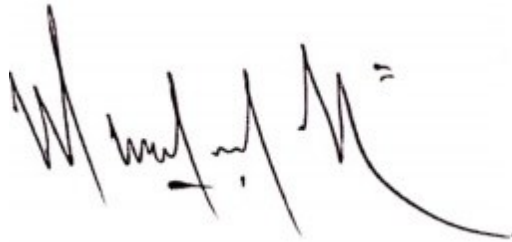
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00368-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por el Señor, Belisario Alberto Figueredo Sánchez Contra Mutual Ser Eps, radicado bajo el N° 23 -001- 40- 23 - 003-2014- 00342, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Belisario Alberto Figueredo Sánchez .

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al señor Belisario Alberto Figueredo Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh